

INSTRUCCIÓN No. 798

ESTUDIO DIAGNOSTICO FUENTES DE SUMINISTRO DE AGUA PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS - POBLACION ETTE ENNAKA

Cuyo objeto es: "Realizar un estudio Diagnostico, de la probabilidad de establecer fuentes de suministro de agua para desarrollar proyectos productivos a las familias beneficiarias del proceso de restitución de tierras, según sentencia No 004 del 20 de noviembre de 2018, preferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta."

PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ESTUDIO Y DIAGNÓSTICO DE LA PROBABILIDAD DE ESTABLECER FUENTES DE SUMINISTRO DE AGUA PARA DESARROLLAR PROYECTOS PRODUCTIVOS A LAS FAMILIAS BENEFICIADAS CON LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA SENTENCIA N° 004 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA EN FAVOR DEL PUEBLO ETTE ENNAKA UBICADO EN LOS DEPARTAMENTOS DEL MAGDALENA Y CESAR.

La Unidad de Restitución de Tierras, a través del Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios, como responsable de la política Pública de Prevención, Protección y atención Integral para las víctimas del desplazamiento forzado necesita realizar un estudio y diagnóstico, de la probabilidad de establecer fuentes de suministro de agua para desarrollar proyectos productivos a las familias beneficiarias de la restitución de tierras en la sentencia N° 004 de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.

El Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, en sentencia N° 004 de fecha 20 de noviembre de 2018, plasmó como antecedentes de la demanda lo siguiente: "Para el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), se anota que, el extinto INCORA llevó a cabo un estudio socioeconómico en el predio "La Sirena" y anexidades, estudio que fuera posteriormente actualizado en mil novecientos noventa y siete (1997) y en el dos mil siete (2007); en ellos se sugiere entre otros, la compra de predios, con el objeto de ampliar el territorio del resguardo. Se informa que, en el primer documento, ya se reconocía la problemática de salud, saneamiento, educación y nutrición; los indígenas desconocían su propia lengua y su religión en un momento histórico, en el que recurrieron al ocultamiento para resistir la discriminación y violencia que se ejercía contra ellos, la cual se acusa persiste."

Y continúa diciendo: "Se anota que, mediante Resolución 075 de mil novecientos noventa (1990) el extinto INCORA constituyó resguardo indígena Chimila o Cacahueros, a partir un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Ángel, municipio de Ariguani, departamento del Magdalena, con un área de 379-3.000 hectáreas aproximadamente." Y que: "Se continúa anotando que, hacia el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), el pueblo ETTE ENNAKA, quedó en medio del conflicto armado, pues los grupos guerrilleros tuvieron influencia en el noroccidente y grupos de seguridad privada, hacia el sur, tal como las Convivir Guayacanes al

mando de José María "Chepe Barrera" BARRERA, situación que recrudeció los señalamientos, entre otros factores generados por ambos bandos; lo cual, finalmente desencadenó el desplazamiento de gran parte de la población, hacia las actuales comunidades NARA KAJMANTA, ITT1 TAKE y DIWANA, ubicadas en los departamentos del Magdalena y Cesar."

En el fallo emitido, en el numeral primero se concedió lo siguiente: "1.AMPARAR Y RESTITUIR los derechos fundamentales territoriales que le asisten al Pueblo ETTE ENNAKA (CHIMILA) respecto del Resguardo Chimila o Cacahueros - en adelante ISSA ORISTUNNA, y los asentamientos ETTE BUTTERIYA y NARA KAJMANTA en el departamento de Magdalena e ITT! TAKKE y D1WANA en el departamento de Cesar, los cuales han sido gravemente afectados como consecuencia del conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, a partir del abandono y confinamiento del que han sido víctimas. (...)"

En el numeral tercero del mismo fallo se definió lo siguiente:" 3.1. INCORPORAR al haber o inventario de tierras los siguientes inmuebles: (i) "Tierra Firme I" " identificado con FMI No. 226-2611498 y referencias catastrales 47-660-00-07- 0004-0059-000 y 47-660-00-07-0004-0057-000; (ii) "La Esperanza" (2° Compra) identificado con FMI 226 - 1786; (iii) "¡La Floresta", identificado con FMI 226 - 7649 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0003-0042-000; (iv) "Lorena" identificado con FMI 226 -41563 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0000-0047-000 y (v) "Guaimarat", identificado con FMI 226 - 12191 y referencia catastral no. 47-660-00-01-0000-0033-000, así como todos los demás que se informan adquiridos con el mismo propósito por el extinto INCORA y el extinto INCODER en sendos estudios socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborados por tales entidades en los años mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil siete (2007); toda vez que funge en registro como propietarios tales entidades extintas. Lo expuesto, de conformidad a lo previsto en el Decreto 1800 de 2017.-0-00-00-0000 (00-01-0003-0091-000) con una extensión de 121 Has 8750 m2."

De igual forma, es del caso mencionar que en la mencionada sentencia en su numeral Décimo Octavo tercero también se ordenó lo siguiente: "ORDENAR a todas las instituciones requeridas tener en cuenta dentro de sus procedimientos el informe de caracterización de las afectaciones territoriales del pueblo Kogui de Tugeka. A la UARIV se le ordena incluir el Informe de caracterización de afectaciones territoriales en la caracterización de danos, en el Plan de Reparaciones Colectivas de Pueblos y Comunidades Indígenas con el fin de facilitar la elaboración y puesta en marcha de este, dado el proceso de concertación y convalidación que tuvo el informe de caracterización por parte del pueblo Kogui de Tugeka. A la ANT se ordena incluir el informe el informe de caracterización de afectaciones territoriales en los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras correspondientes a los procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos."

Con un carácter totalmente garante de la calidad de vida del pueblo ETTE ENNAKA, la salud, y la nutrición, el Juzgado en el fallo también dispuso lo siguiente: "4.2. ELABORAR en el término perentorio de TRES (3) MESES, siguientes a la notificación de la sentencia, ESTUDIO DE CARACTERIZACIÓN SOCIO - ECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE LA TIERRA, a través del cual se determine, la extensión y calidad de tierra que se concluya necesaria para garantizar el ejercicio continuo de actividades de las que derivan su sustento y de las que depende la preservación de su

cultura, respecto de las parcialidades NARA KAJMANTA (Magdalena) e ITTI TAKKE (Cesar) del pueblo ETTE ENNAKA. En el mismo informe, en concertación con las autoridades del pueblo ETTE ENNAKA de las referidas comunidades, se determinará la procedencia de la titulación del territorio colectivo por vía de constitución en resguardo de los asentamientos NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE del PUEBLO ETTE ENNAKA o inclusión de éstos dentro de la ampliación, restructuración y saneamiento del resguardo Chimila o Cacahueros - ISSA ORISTUNA, ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel departamento de Magdalena, constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA."

Por lo anterior, es importante mencionar que del análisis sistémico de los contenidos del fallo varias veces mencionado, y en especial de las obligaciones judiciales genéricas en el contenidas; se puede colegir la importancia vital de reparación integral mediante la implementación de proyectos productivos; sin embargo, ello no ha sido posible debido a la falta de fuentes de agua para su viabilización; razón por la cual se hace necesario la realización del estudio y diagnóstico para la solución de este factor de estructuración de los proyectos para la comunidad del pueblo ETTE ENNAKA.

Ahora bien, se debe precisar que no obstante tener la intención administrativa para realizar el estudio y diagnóstico para establecer las fuentes de agua que permitan desarrollar proyectos productivos en la comunidad del pueblo Kogui del resguardo Tugeka, la entidad no cuenta con el personal idóneo para realizar el mismo; en consecuencia, se deberá contratar con una persona jurídica el desarrollo de esta necesidad.

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS: Persona jurídica que demuestre: Experiencia:

- El contratista deberá demostrar experiencia en el desarrollo de este tipo de estudios y diagnósticos; y preferiblemente en atención a víctimas del conflicto armado
- Haber contratado con el Estado o entes particulares.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA PROPUESTA: Los documentos que deberán acompañar la propuesta son:

- Certificado de existencia y representación legal
- Registro Único Tributario — RUT
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS COTIZACIONES: Se debe determinar en un término de dos (2) días hábiles, y conforme a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones elaborado de acuerdo con el Manual de Contratación de la Fiduciaria vocera del patrimonio autónomo.

El objeto del contrato deberá ser desarrollado en un tiempo máximo de DOS (2) meses, y la persona jurídica seleccionada y contratada, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos para cada uno de los siguientes ítems:

1. Estudio de fuentes alternativas de suministro de agua

La propuesta deberá referir, la experiencia que se tiene en el desarrollo de este tipo de estudios y diagnóstico; y en ella tendrá en cuenta que las fuentes de agua se requieren para implementar proyectos productivos.

Sin embargo, el proponente también deberá contemplar la viabilidad de generar el estudio y diagnóstico de fuentes de agua potable para el consumo humano; como un elemento integrador de la calidad de vida; que implica un mejoramiento a la comunidad étnica beneficiada con el fallo.

2. Valoración de mayor utilidad de la fuente hídrica y menores costos de mantenimiento y funcionamiento para los beneficiarios.

Por las razones expuestas, agradecemos adjuntar la documentación completa, dirigida a: Consorcio Unidad de Restitución de Tierras 2023 a los siguientes correos electrónicos:

t_nalmario@fiduprevisora.com.co

t_mbalaguera@fiduprevisora.com.co

Dado en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSORCIO UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRA 2023.